SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°14980-2015
LIMA
Pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

SUMILLA: *El cambio de contrato de trabajo de carácter indeterminado a uno modal, para efectuar las mismas labores para el mismo empleador evidencia un comportamiento del empleador orientado a dañar los derechos del trabajador.*

Lima, uno de julio de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número catorce mil novecientos ochenta, guion dos mil quince, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Miguel Gerardo Bianchi Calderón**, mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil quince, que corre en fojas dos mil doscientos setenta y seis a dos mil doscientos ochenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que corre en fojas dos mil doscientos cincuenta y seis a dos mil doscientos sesenta y dos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que corre en fojas dos mil ciento setenta y cuatro a dos mil ciento noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con las empresas demandadas, **Impresit del Pacifico S.A.** e **Impregilo S.P.A. Sucursal del Perú**, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente, invocando las disposiciones de la Ley N°26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia las siguientes causales de su recurso:

I. **La transgresión de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú referidas al debido proceso y la debida motivación.**
II. **La transgresión del artículo 26° de la Constitución Política del Perú referida a la supremacía de los derechos laborales.**
III. **La indebida aplicación del artículo 1331° del Código Civil.**
IV. **La inobservancia de jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

CONSIDERANDO:

Primero: En principio, resulta pertinente señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Segundo: En el caso de autos, se aprecia que el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Tercero: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N°

27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en su artículo 56°, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Cuarto: En cuanto a la causal denunciada en el **acápite *i)*** es necesario precisar que el presente proceso se tramita bajo los alcances de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, la cual contiene su propia normativa respecto al recurso de casación, cuyo artículo 56° no contempla causal alguna de carácter procesal como la invocada por la recurrente, por lo que resulta **improcedente**.

Quinto: En cuanto a la causal denunciada en el **acápite *ii)*** se aprecia que de la fundamentación que efectúa el recurrente sobre la causal denunciada, no explica por qué el Colegiado Superior debió aplicar dicha norma y de qué manera ello incide en la decisión adoptada por dicha resolución, incumpliendo así con la claridad y precisión que exige el artículo 58° de la precitada Ley Procesal, por lo que deviene en **improcedente.**

Sexto: En cuanto a la causal denunciada en el **acápite *iii)*,** el recurrente señala que se le exige la probanza del daño moral, no obstante que los propios jueces han reconocido tal hecho al establecer que fue obligado a pasar de una planilla a otra, para el pago de beneficios sociales ínfimos y luego ser despedido.

En el caso de autos, el recurrente ha cumplido con señalar cuál es norma que habría sido indebidamente aplicada y cuál es la que considera debería aplicarse, por lo que se ha cumplido con lo establecido en el inciso a) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del T rabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que la causa l denunciada deviene en **procedente**.

Sétimo: En cuanto a la causal denunciada en el **acápite *iv)***, se aprecia que el recurrente no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es decir, señalar cuál es la similitud ex istente entre los pronunciamientos invocados y en que consiste la contradicción que expone; apreciándose además que las ejecutorias que acompañan al recurso y que sirven de sustento a la presente denuncia casatoria, no han sido pronunciadas en casos objetivamente similares al de autos, incumpliéndose así con lo previsto en el inciso d) del artículo 56° de la precitada n orma procesal, deviniendo en **improcedente** la causal invocada.

Octavo: ***Análisis de la causal declarada procedente:***

8.1. Causal de casación

En el caso de autos, se declaró procedente el recurso por *indebida aplicación del artículo 1331° del Código Civil* , el cual dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 1331.**- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

8.2. Antecedentes:

A efectos de contextualizar la respuesta judicial es oportuno tener presente los antecedentes judiciales siguientes:

a) Mediante escrito de demanda de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco, que corre en fojas veintiséis a fojas treinta y cinco, el accionante, solicita que las demandadas en forma solidaria paguen los beneficios sociales correspondientes a las labores que ha desarrollado y la indemnización por daños y perjuicios por la conducta laboral de sus empleadores.

b) La Jueza del Segundo Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que corre en fojas dos mil ciento setenta y cuatro a dos mil ciento noventa y siete, declaró fundada en parte la demanda, reconociendo los extremos de compensación por tiempo de servicios y pago de vacaciones, ordenando que las empresas demandadas, Impresit del Pacifico S.A. e Impregilo S.P.A. Sucursal del Perú, paguen en forma solidaria el monto de dieciocho mil ochocientos treinta y dos con 66/100 nuevos soles (S/.18,832.88).

c) El Colegiado de la Sexta Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que corre en fojas dos mil doscientos cincuenta y seis a dos mil doscientos sesenta y dos, confirmó la Sentencia apelada y ordenó el pago solidario de los beneficios sociales que se han reconocido.

8.3. En el contexto antes indicado debemos tener en cuenta que en el pronunciamiento de primera instancia se ha determinado la continuidad de las labores del demandante respecto a las codemandadas (empleadores), señalándose que esta circunstancia deberá ser tomada en cuenta para resolver las pretensiones que se han demandado, precisándose que no ha sido materia de impugnación tal extremo por parte de las codemandadas, habiendo quedado consentido.

8.4. Si ello es así, el daño alegado por el recurrente se ha configurado y probado al haberse efectuado el cambio de la modalidad contractual de las labores del demandante de un contrato de carácter indeterminado a un contrato de carácter modal, para efectuar las mismas labores para el mismo empleador, determinándose la severa afectación del derecho constitucional del demandante a contar con la protección adecuada contra el despido arbitrario propio de los contratos a plazo indeterminado conforme a lo dispuesto por el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Tan cierto resulta ello que el despido se produce por vencimiento del contrato modal, a pesar que el actor tenía la condición ganada de trabajador a plazo indeterminado.

8.5 El hecho referido precedentemente resulta congruente con lo señalado en la demanda en que se indica que el fraude jurídico armado por las codemandadas se efectuó con la finalidad de pasar al retiro a sus trabajadores, siendo que propiamente al demandante fue cesado con cincuenta y dos años de edad, no pudiendo aspirar a una jubilación adelantada.

8.6. Por tanto, debe considerarse que el despido cuando es injustificado o arbitrario siempre afectará al trabajador. Ese daño si bien tiene connotación económica, también mantiene un contenido moral, por cuanto resulta

inaceptable para el Derecho el que el empleador desconozca derechos laborales, transformando una relación laboral de naturaleza indeterminada por uno determinado, conducta que no podría tener otra explicación que no sea el lograr y/o facilitar el cese del trabajador, lo que ocasiona aflicción en el trabajador, el que trasciende incluso hacia la familia; esa situación es un daño que merece ser reparado y si bien se ha aplicado en la sentencia de vista el artículo 1331° del Código Civil para sostener que es el trabajador o perjudicado el que tiene que probar daños y perjuicios, lo cierto es que en el presente caso para determinar la cuantía del resarcimiento, dado que el daño está plenamente acreditado, conforme a lo antes señalado, lo que corresponde aplicar es el criterio equitativo del juez a que se refiere el artículo 1332° del Código Civil para la determinación de su monto, por lo que teniendo en cuenta los límites de la suma pretendida con la demanda, este colegiado establece que corresponde abonar al demandante por el concepto de daño moral la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.50,000.00).

Por las siguientes consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Miguel Gerardo Bianchi Calderón**, mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil quince, que corre en fojas dos mil doscientos setenta y seis a dos mil doscientos ochenta; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que corre en fojas dos mil doscientos cincuenta y seis a dos mil doscientos sesenta y dos, en el extremo que confirmó la denegatoria al pago de la indemnización por daños y perjuicios ***y actuando en sede de instancia:*** **REVOCARON** dicho extremo de la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que corre

en fojas dos mil ciento setenta y cuatro a dos mil ciento noventa y siete, que desestimó la pretensión indemnizatoria, y **REFORMÁNDOLA** declararon fundada la pretensión de indemnización por daño moral, **ORDENARON** el pago de la suma de **cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.50,000.00)** por dicho extremo y la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con las empresas demandadas, **Impresit del Pacífico S.A.** e **Impregilo S.P.A. Sucursal del Perú**, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Arias Lazarte** y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

CEC / LGRB